



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA GENERAL No. 101.  
SENTENCIA ALIMENTOS No. 007.

**REF: PROCESO DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DENTRO  
DE PROCESO DE ALIMENTOS  
RAD. No. 20001-31-10-002-2016-00234-00**

### 1. – Objeto de la Decisión

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurado por el señor RAMÓN EDUARDO ESPINOSA FRAGOZO en contra de su hijo DANIEL DAVID ESPINOSA SERRANO.

### 2. – Fundamentos Fácticos

#### 2.1. Antecedentes.

En fecha 18 de julio de 2016 esta Instancia Judicial celebró audiencia de trámite en oralidad, a través de la cual se dictó sentencia de pleno acogiendo el acuerdo conciliatorio habido entre las partes intervenientes, consistente en la disminución de la cuota de alimentos que suministraba el señor RAMÓN EDUARDO ESPINOSA SERRANO del 18% al 16% de su salario mensual, luego de las deducciones de ley; en el mismo porcentaje (16%) se disminuyeron las PRIMAS de JUNIO – DICIEMBRE y CESANTÍAS PARCIALES y DEFINITIVAS, y demás prestaciones sociales que tenga derecho como empleado de la empresa DRUMMOND, manteniéndose el auxilio educativo del 100%; consignándose dichos conceptos, a nombre de la señora DEICY LUZ SERRANO GÓMEZ madre del joven DANIEL DAVID ESPINOSA SERRANO, quien en su momento era menor de edad.

Manifiesta el demandante que, su hijo cuenta con la mayoría de edad, es profesional graduado en psicología y ya se encuentra laborando en la empresa FOUNDEVER CORPORATION COLOMBIA S.A.S., devengando un salario que cubre en su totalidad sus gastos personales; así mismo, indica que ya no necesita los recursos provenientes de este proceso.

El joven DANIEL DAVID ESPINOSA SERRANO manifiesta que está de acuerdo con la solicitud presentada por el demandante RAMON EDUARDO ESPINOSA FRAGOZO, referente a la exoneración de la cuota alimentaria que fue fijada a su favor.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

### **2.2. Pretensiones.**

Solicita el demandante que, se ordene la exoneración de la cuota alimentaria fijada a favor de su hijo DANIEL DAVID ESPINOSA SERRANO, la cual fue impuesta mediante sentencia por este Despacho Judicial. Así mismo, solicita el levantamiento de la medida cautelar impartida en el salario que devenga, así como la terminación del proceso.

### **3. – Trámite del Proceso**

El día 17 de abril de 2023 el señor RAMÓN EDUARDO ESPINOSA FRAGOZO presentó solicitud de exoneración de cuota de alimentos coadyuvada por su hijo DANIEL DAVID ESPINOSA SERRANO.

### **4. – Planteamiento del Problema Jurídico**

Consiste en establecer por parte de este Despacho Judicial, si hay lugar o no a la pretensión de exoneración de la obligación alimentaria impuesta por esta instancia mediante sentencia de fecha del 18 de julio de 2016, al señor RAMÓN EDUARDO ESPINOSA FRAGOZO, a favor de su hijo DANIEL DAVID ESPINOSA SERRANO.

### **5. – Tesis del Demandante**

Sostiene el demandante que debe ser exonerado de la cuota alimentaria señalada a favor de su hijo DANIEL DAVID ESPINOSA SERRANO ya que en la actualidad el joven es mayor de edad, es profesional y se encuentran desempeñando actividades laborales que le permiten obtener ingresos para su manutención.

### **6. – Tesis del Despacho**

El Despacho sostendrá que no hay lugar a mantener la obligación alimentaria que se impuso al señor RAMÓN EDUARDO ESPINOSA FRAGOZO a favor de su hijo DANIEL DAVID ESPINOSA SERRANO, atendiendo las circunstancias personales del alimentaria, esto es, que superó ampliamente la mayoría de edad, es profesional, y se proporciona su propia manutención. Conforme a lo anterior se ordena la exoneración de la obligación alimentaria.

### **7. – Pruebas Relevantes**

Obran en el plenario las siguientes pruebas:



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

### 7.1 Documentales:

- Copia del Registro Civil de Nacimiento del joven DANIEL DAVID ESPINOSA SERRANO. Visto en el archivo digital 03 folio 01.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor I.C.E.F. Visto en el archivo digital 55 folio 03.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del menor I.E.E.F. Visto en el archivo digital 55 folio 04.
- Pantallazos de WhatsApp de conversación tenida con el joven DANIEL DAVID ESPINOSA SERRANO. Visto en el archivo digital 55 folio 05-06.
- Copia de la Audiencia de Fallo de 18 de julio de 2016. Visto en el archivo digital 15.

### 8. – Consideraciones del Despacho

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa y el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### Legitimación en la causa

Se cumple con la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, toda vez que obra en el plenario Registro Civil de nacimiento del joven DANIEL DAVID ESPINOSA SERRANO, de los cuales se desprende que es hijo del señor RAMÓN EDUARDO ESPINOSA FRAGOZO, estando con ello legitimados por pasiva para soportar esta acción.

#### Premisa normativa y jurisprudencial

El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darle lo necesario para su subsistencia cuando no está en condiciones de procurársela por sus propios medios, es decir que la “*obligación alimentaria está en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos*” Sentencia C-156/03, y es así como el Código Civil en su artículo 411 señala las personas a quienes se deben alimentos por ministerio de la ley.

#### Acción Alimentaria

Este derecho es de rango constitucional, consagrado como derecho fundamental en el artículo 44 de nuestra Carta Política, el cual se ha incorporado a nuestro ordenamiento a través del bloque de constitucionalidad y de la suscripción de



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

tratados como: la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3-1, 3-2, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991 cuyo numeral 4º del artículo 27 establece la obligación para el Estado de asegurar el pago por parte de los padres o demás personas obligadas, de la pensión alimenticia a favor de sus hijos menores de edad.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, consagra el derecho de alimentos y otros medios de desarrollo de los niños, las niñas y adolescentes teniendo en cuenta la capacidad económica del alimentante y concluye indicando que los alimentos lo componen todo aquello que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Así como existe dicha normatividad, también se encuentra la acción de hacer cesar la obligación alimentaria, como la consagrada en el artículo 390 del Código General del Proceso, en el numeral 2º, donde advierte la existencia de diferentes clases de acciones de carácter alimentario, dentro de las cuales encontramos la de exoneración de alimentos.

Sostiene la Corte Constitucional que el beneficio de la cuota alimentaria que se concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitado para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en sentencia T-285 de 2010.

Esta alta Corporación en sentencia 854 de 2012, sobre el asunto, ha dicho: *“Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”.*

Sumado a ello, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante. (Sentencia T-854/12, 2012).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC14750-2018 con ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, argumentó: “*Una de las obligaciones que asumen los padres jurídica, moral y existencialmente frente a los hijos es la de prestar alimentos, (en sentido amplio: alimentación, educación, vivienda, recreación, etc.), al punto de que la doctrina de la Sala la ha entendido más allá de la mayoría de edad; hasta los 25 años. Se procura dar apoyo razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio al hijo para que proyecte su vida autónomamente hacia el futuro. Pero esta condición no puede tornarse irredimible o indefinida frente a los padres; claro, salvo discapacidades imponderables y probadas que repercuten en la inhabilitación de los alimentarios. Se trata del relevo generacional para que los hijos asuman su propio sustento, la conquista de lo nuevo y distinto, para que sean gestores de su historia y de su existencia e irrumpan en lo público, por medio del trabajo como seres racionales y animales “laborans”; como auténticos “homo faber” que pueden articular la responsabilidad intergeneracional entre el pasado, el presente y el futuro, para dar sentido a la vida, -el bien más preciado y elevado que nos entregan los mayores-, presupuesto necesario de toda individualidad, de la familia y del Estado. Hay que comprender que se apoya la trascendencia de los hijos cuando se forman como seres autónomos y capaces de humanizar el mundo en forma independiente con su propia inteligencia y acción, para adquirir identidad. En estas circunstancias, surgen condiciones jurídicas razonables, pero también motivos antropológicos, psicológicos, económicos y sociales para que los alimentantes fundamentalmente pidan la exoneración alimentaria. Los padres ciertamente tienen obligaciones, pero es innegable los hijos también les deben solidaridad a sus ascendientes porque el alimentario con el paso de los años madura y se hace fuerte, mientras el alimentante envejece y se hace débil llegando a sus límites temporales y vitales, que demandan del juez y del comisario de familia eximirlos de la obligación alimentaria; pues corresponde a los hijos cuando llegan a la mayoría de edad, emprender sus cometidos y relevar a la generación precedente para asumir su historia y sus responsabilidades personales y sociales*”.

### **El caso concreto:**

En el presente asunto el Despacho observa que las condiciones del alimentario han cambiado, toda vez que este es mayor de edad como se pudo corroborar con su respectivo Registro Civil de Nacimiento, culminó sus estudios profesionales en psicología; aunado a que, existe prueba aportada por el mismo alimentario DANIEL DAVID ESPINOSA SERRANO que demuestran al Despacho que este subsiste por sus propios medios, es decir, se encuentra



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

laborando y devengando un salario que cubre en su totalidad sus gastos personales.

En estas circunstancias, es procedente despachar favorablemente la pretensión de exoneración de cuota alimentaria deprecada, por lo argumentado en la solicitud presentada por el alimentante, el señor RAMÓN EDUARDO ESPINOSA FRAGOZO y teniendo en cuenta la manifestación del demandado, quien no se opuso a las pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** – ACCEDER a la pretensión de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA invocada por el señor RAMÓN EDUARDO ESPINOSA FRAGOZO contra su hijo DANIEL DAVID ESPINOSA SERRANO.

**SEGUNDO.** – EXONERAR a partir de la fecha, al señor RAMÓN EDUARDO ESPINOSA FRAGOZO identificado con C.C. No. 77.195.096, de la obligación alimentaria respecto de su hijo DANIEL DAVID ESPINOSA SERRANO identificado con C.C. No. 1.192.723.293, cuota que fue ajustada por este Juzgado el 18 de julio de 2016, en sentencia proferida dentro del proceso de disminución de cuota de alimentos, radicado con el No. 2016-00234.

**TERCERO.** – LÍBRESE oficio con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de la empresa DRUMMOND, para que se proceda **suspender** el descuento de las cuotas de alimentos que se le viene haciendo por nómina al señor RAMÓN EDUARDO ESPINOSA FRAGOZO identificado con C.C. No. 77.195.096.

**CUARTO.** – HÁGASE entrega de los dineros que en adelante sean consignados al proceso de alimentos rad. 2016-00234, al señor RAMÓN EDUARDO ESPINOSA FRAGOZO.

**QUINTO.** – Sin lugar a condena en costas y agencias en derecho del demandado por no haber sido solicitadas y no existir oposición.

**SEXTO.** – ARCHÍVESE el expediente, una vez se haya cumplido lo anterior, previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.**  
**JUEZ**

VGN

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf6fc167460e57c0965fa3b594f2974b8e0c0be7ee482cb4a5be98c4f6467fd**  
Documento generado en 23/06/2023 05:36:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**